



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164185

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

Registro núm. 1.286/87

ASUNTO: Amparo promovido por
D.ANGEL MARTIN SANCHEZ.

SOBRE: Sentencia de la Magis-
tratura de Trabajo núm. 2 de
La Coruña de 19.4.86 en proce-
so sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Angel Martín Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 1 de octubre de 1987 tuvo entrada -
en este Tribunal un escrito de D. Ignacio Aguilar Fernández, -
Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación
de D. Angel Martín Sánchez, interpone recurso de amparo contra
las sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 2 de La Coruña
de 19 de abril de 1986 y del Tribunal Supremo de 14 de julio -
de 1987, desestimatorias en instancia y casación, respectiva-
mente, de demanda por despido. Se alega la violación de los --
artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164186

2.-

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor fue contratado por el Ayuntamiento de La Coruña mediante concurso de méritos como Director del Hospital Municipal de Labaca, dependiente de dicha Corporación, comenzando a prestar sus servicios a partir del 1 de agosto de 1985 y con un período de prueba de seis meses.

b) El citado Ayuntamiento acordó el 16 de diciembre de 1985 otorgar una concesión administrativa para la utilización privada del mencionado Hospital Municipal. Asimismo, el 21 de enero de 1986, decidió rescindir el contrato de trabajo suscrito con el actor, lo que se le comunicó al interesado el 31 de enero de 1987, surtiendo efectos a partir del siguiente día.

c) El solicitante de amparo presentó demanda por despido que fue desestimada por sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 2 de La Coruña, en la que se declaraba que no había habido despido, sino cese por acuerdo resolutorio del Ayuntamiento en virtud de lo pactado en contrato sobre el período de prueba. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fue desestimado por sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1987, tras la que se interpone el presente recurso de amparo.

Tercero.- El actor entiende que la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Supremo han vulnerado los artículos 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos) y 24.1 de la Constitución. El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos porque no le han amparado frente a un comportamiento arbitrario del Ayuntamiento de La Coruña, que le cesó cuando ya había finalizado el período de prueba y con la finalidad de privatizar el Hospital. El ar-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164187

3.-

título 24.1. CE, ha sido infringido por el Tribunal Supremo , según el recurrente, porque la sentencia da por contestado en el Fundamento Jurídico Quinto, uno de los motivos del recurso de casación sin responder a su contenido, que se basaba en -- que el cese se le habría notificado después de finalizado el período de prueba.

Solicita ~~que se estime~~ el recurso de amparo contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 2 de La Coruña de 19 de abril de 1986 y del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987 y se le conceda el amparo contra la arbitrariedad del Ayuntamiento de La Coruña, que no ha encontrado en los jueces y tribunales.

Cuarto: Por providencia del día 23 de noviembre se acordó por la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad del mismo: 1) La prevista en -- el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en -- el art. 44.2 de la misma Ley Orgánica, debiendo, en todo caso, la representación actora acreditar la fecha en la que se le -- notificó la resolución que puso fin a la vía judicial previa al amparo y 2) La contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC, -- por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto: En sus alegaciones, a las que acompañó -- certificación acreditativa de la notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial, se adujo por la representa---ción actora que procedía el examen de fondo de su pretensión, ya que la cuestión sometida a la consideración del Tribunal -- era la de si se utilizó una facultad legal, como la de cesar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164191

4.-

a un trabajador en período de prueba, atentando a derechos fundamentales, supuesto que -se dijo- habría sido examinada ya en la Sentencia constitucional 94/1984, de 16 de octubre. Además, en este caso, el actor desempeñaba un puesto público, en una Corporación de este carácter, de tal forma que su cese atentó al derecho consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, entendido como derecho a permanecer, en condiciones de igualdad en las funciones y cargos públicos. Por último, las Sentencias -- que aquí recayeron no protegieron al actor frente a la arbitrariedad del poder público que vulneró lo dispuesto en el art. - 9.3 de la Constitución, sin que tales órganos judiciales se pronunciaran sobre extremos jurídicos planteados por quien recurre. Se adujo, asimismo, que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo llevó a cabo una "reformatio in peius".

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, en primer lugar, por no haberse acreditado su interposición en tiempo. Lo sería, asimismo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional ya que, con independencia de los preceptos invocados y no garantizados en este cauce (-- arts. 53.1 y 9.3 de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la misma norma fundamental) es claro que no resultó vulnerado por la incongruencia omisiva -- que se viene a imputar a la Sentencia impugnada, pues dicha -- resolución judicial examinó y resolvió, en su fundamento de -- derecho cuarto, los motivos segundo y tercero del recurso de casación, de manera conjunta pero suficientemente razonada, lo que priva de contenido constitucional al recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: El recurso no es extemporáneo, según ha - acreditado la representación actora en el trámite de alegaciones al aportar la correspondiente certificación expedida por la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164190

5.-

Resta por ver, en consecuencia, si concurre o no el segundo de los defectos advertidos en nuestra providencia del día 23 de noviembre, esto es, si la demanda encierra contenido constitucional susceptible de enjuiciamiento y resolución mediante -- Sentencia por parte de este Tribunal (art. 50.2 b) de su Ley Orgánica).

Es manifiesto que la pretensión que aquí se quiere hacer valer carece de dicho contenido constitucional, inexcusable para la viabilidad del recurso. Lo que en él se podría examinar sería, estrictamente, si la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna vulneró el derecho del actor reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por lo que en la demanda se vino a denunciar como incongruencia omisiva, pues es claro que -- habrían de quedar al margen del proceso al que se quiere dar lugar tanto la queja que se formula con cita de un precepto no declarativo de derecho alguno protegido en este cauce (art. 9.3 de la Constitución), como el examen de los nuevos fundamentos -- de pedir que, no expuestos en la demanda, se han introducido -- en las alegaciones al invocar el art. 23.2 de la norma fundamental y al reprochar a la Sentencia dictada en casación, de -- otra parte, una supuesta reforma peyorativa que, por lo demás, no se alcanza a ver cómo podría imputarse a una resolución judicial que se limitó a desestimar el recurso de casación por -- infracción de Ley interpuesto por quien hoy demanda. En todo -- caso, lo así planteado " ex novo " en las alegaciones habría -- de quedar al margen del proceso al que se quiere dar inicio -- pues, de conformidad con doctrina constitucional constante, es la demanda el acto de parte en el que se fijan, sin posibles -- ampliaciones ulteriores, las peticiones deducibles en amparo.

Así ceñido el objeto de este recurso, no cabe sino constatar su notoria vaciedad constitucional. Lo que el recurrente reprocha a la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo es --parece-- el no haber dado respuesta a uno de sus motivos de casación, articulado en su día a partir del alegato



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064686

6.-

de que el cese laboral se le habría notificado al actor una vez finalizado su período de prueba, pero esta queja por incongruencia no muestra consistencia alguna. Basta, en efecto, con la --lectura de la Sentencia dictada en casación para advertir que --el Tribunal dió entonces cabal respuesta a la motivación del recurso y que resolvió, específicamente, sobre el mencionado alegato de que la resolución del contrato se produjo una vez finalizado el período de prueba, reflejándose en los fundamentos --1º, 4º y 5º de esta Sentencia la necesaria consideración judicial de este extremo. Nada más --descartado así todo asomo de --incongruencia por "infra petitum"- puede reclamar el demandante ante este Tribunal, sin que, en particular, sea posible controvertir ahora, prolongando una discusión ya judicialmente resuelta y ajena a este cauce, la regularidad con la que se produjo --la resolución de un contrato de trabajo en el período de prueba, según ya dijimos en el fundamento jurídico 3º de la Sentencia --94/1984 de 16 de octubre. Frente a lo que el recurrente cree, --su cita de esta última Sentencia constitucional para nada abona la tesis que en la demanda se expone, pues lo que entonces consideró este Tribunal fue si, a resultas de la resolución del --contrato de trabajo, se le deparó discriminación al trabajador, cuestión ésta que --como ya se le recordara al actor por la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo- resulta enteramente ajena al problema que aquí, sin transcendencia constitucional alguna, se quiere suscitar. El recurso, en suma, debe ser inadmitido --por la causa que dice el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión --a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]